República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2018-00127**-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad propuesta por activa, respecto al no habérsele corrido traslado, según él, de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem.*

Para ello, se debe analizar lo fundamentado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice así: *…"...**CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…".*

En el presente asunto, nos encontramos ante la actualidad procesal decantada, en la fijación de fecha y hora para practicar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, sin embargo, si al apoderado de la parte demandante se le hallare la razón, sería necesario subsanar aquel defecto y encausar en debida forma el trámite respectivo.

Entonces, verificando el expediente se evidencia que, al momento de presentación de la demanda, el Doctor MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE, aportó como correo electrónico: *mchacon@searrienda.com.co*, correo este que utilizó en el transcurso del proceso, hasta la oportunidad en que, descorrió las excepciones propuestas por el curador *ad litem*, en ese momento designado, y que fue objeto de saneamiento posteriormente. En ese memorial, el Dr. CHACÓN OLARTE, en el aparte de notificaciones, relacionó un nuevo correo electrónico: *marcofabogado@gmail.com*, que si bien es cierto, no anunció el cambio, es deber del juez garantizar que todas las partes y sus apoderados, sean notificadas en debida forma de los escritos y actuaciones que comprenden el devenir del asunto, más aun que respecto de ese correo, ha comunicado todos los memoriales posteriores a ello.

En el caso en concreto, es evidente que la curadora *ad litem*, Dra. Lina María Jiménez Caro, remitió la contestación únicamente al correo electrónico *mchacon@searrienda.com.co,* la que según dicho del abogado que interpone la presente solicitud, no fue recibida.

Así las cosas, en aplicación de los principios constitucionales de "buena fe", "debido proceso", y en el deber procesal de los jueces establecido en el artículo 42 del C.G.P., se dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto, la providencia datada marzo 17 de 2023, que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento, y el decreto de pruebas que de ella se derivó.

2.- Correr traslado de los medios exceptivos formulados por la curadora *ad litem*, por el término de diez (10) días (Art. 443 -1 C.G.P.).

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho con premura, para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese**,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 18-abr-2023

Gss